

Inadmisibilidad – 34 -14.2-2023.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANPA)**: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veinte de julio del año dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO QUE:

I. El día veinticuatro de junio del presente año, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos, se recibió solicitud de información, al correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANPA, por parte de la ciudadana [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada y que textualmente se consigna:

1. Días que no hubo servicio de agua potable en Urbanización Bosques de Santa Elena Sur, [REDACTED] [REDACTED] en el periodo del 1 de diciembre 2022 al 31 de enero de 2023.
2. Confirmación de la solicitud de la pipa de agua realizada por medio del call center y que le dieron número de confirmación [REDACTED]
3. Historial de consumo de agua potable en metros cúbicos de la cuenta [REDACTED] del periodo 1 de junio de 2022 al 31 de enero de 2023 donde se refleje el consumo de agua y su respectivo cobro.

II. Mediante resolución de las catorce horas, del día veintinueve de junio del año dos mil veintitrés, se previno la ciudadana [REDACTED] para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al artículo 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. En relación al punto uno de su pretensión, especificar el municipio y departamento de la dirección de la cual solicita la información.

2. Anexar copia de recibo de la cuenta número [REDACTED] para comprobar la titularidad de cuenta.
3. Con respecto al punto dos de su requerimiento, aclarar que es lo que necesita de la confirmación de la pipa con agua. Esto con base al Art. 66 literal b) de la LAIP que menciona que la descripción de la solicitud de información debe ser clara y precisa.
4. En las imágenes adjuntas de escritura del inmueble, por favor escanear en un solo documento y reenviarlo nuevamente, ya que hay algunas fotos que por la calidad de la imagen no se puede leer con claridad.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el artículo 66 literal b) e inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisibile** la solicitud al no subsanar la prevención con lo petitionado en la presente resolución relacionada en el romano II.

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley con el artículo 72 de la LPA en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibile la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo



por el cual la ciudadana debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció el día **catorce de julio del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en tiempo, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANAA